



19/05/2025

G. L. Núm. 4611XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XXXX, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXXX, indica que se dedica a la comercialización de licencias electrónicas de software, en ese sentido, consulta lo siguiente:

- 1- Si aplica o no la retención del IRS sobre los pagos al exterior cuando realicen pagos a sus suplidores del exterior por concepto compra de softwares;
- 2- Por qué vía deben reportar ante esta Administración Tributaria, las facturas de compras de software al exterior para que sean admitidas como costo;
- 3- En las compras locales de bienes y servicios pueden sus suplidores facturar esos bienes y servicios exentos del ITBIS y cual sería el procedimiento para solicitar dicha autorización;
- 4- En las ventas en el mercado local requieren que le sean indicados el tratamiento en cuanto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) si deben facturar este servicio exento en virtud de los artículos 334 al 339 del Código Tributario y las disposiciones del literal c) y d) del artículo 4 del Decreto núm. 293-11;

Esta Dirección General le informa que, cuando adquiera de un proveedor en el exterior licencias o softwares, incluyendo sus actualizaciones, los pagos por dicho concepto no se encuentran sujetos a la retención del 27% correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR), establecida en el artículo 305 del Código Tributario, siempre que se trate efectivamente del traspaso del derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa, sin embargo, en caso de que se trate de un arrendamiento de la licencia, procede dicha retención en virtud de lo dispuesto por el artículo 305 del referido código.

Asimismo, le indicamos que los pagos realizados por la sociedad XXXX, con ocasión de la adquisición y arrendamiento de software, a sus proveedores del exterior, podrán ser considerados como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal en que se incurre el gasto, siempre que la adquisición del software constituya en gasto incurrido para obtener, mantener y conservar la renta gravada obtenida en un ejercicio fiscal determinado, en virtud de lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario, para lo cual deberá conservar los documentos emitidos por su proveedor extranjero y reportar dichos pagos transparentando los montos en el Formato de remisión de pagos al exterior (609), al tenor de lo previsto en el artículo 6 de la Norma General núm. 07-18¹.

¹ Sobre Remisión de Informaciones, de fecha 09 de marzo de 2018. Modificada por la N.G. núm. 10-18.





IMPUESTOS
INTERNOS

G. L. Núm. 4611XXXX

Finalmente, la venta en el mercado local de softwares, programas informáticos, licencias, actualizaciones antivirus, y otros similares, así como, el arrendamiento de licencias, no se encuentra gravada con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por tratarse de un bien intangible, siempre que no implique la transmisión de bienes muebles corporales, en virtud de las disposiciones de los artículos 335 y siguiente del Código Tributario y de los literales c) y d) del artículo 4 del Decreto núm. 293-11².

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

² Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

